REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: **2**

I. Antecedentes de la reclamación **2**
II. Del proceso de reclamación judicial **7**

CONSIDERANDO: **8**

I. Eventual vulneración al principio de celeridad y derecho a un debido proceso **12**
II. Eventual imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento **34**
III. Eventual infracción al principio de proporcionalidad y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA **39**
1. Sobre la necesidad de justificar la imposición de una multa por sobre una amonestación por escrito .. 41
2. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción 45
3. Sobre las medidas de mitigación de ruido 48
IV. CONCLUSIÓN **52**

SE RESUELVE: **55**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 27 de octubre de 2025, el abogado señor Alfonso Reymond Villegas en representación de Euro Constructora SpA ('la reclamante' o 'la constructora') presentó una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA') y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 2145, de 9 de octubre de 2025 ('Resolución Exenta N° 2145/2025') que rechazó el recurso de reposición deducido en contra Resolución Exenta N° 1764, de 16 de octubre de 2023, ('Resolución Exenta N°1764/2023' o 'resolución sancionatoria'), por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 27 Unidades Tributarias Anuales ('UTA'), ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente ('la reclamada' o 'SMA'), en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-018-2023.

La reclamación fue admitida a trámite el 4 de noviembre de 2025, asignándosele el rol R N° 561-2025.

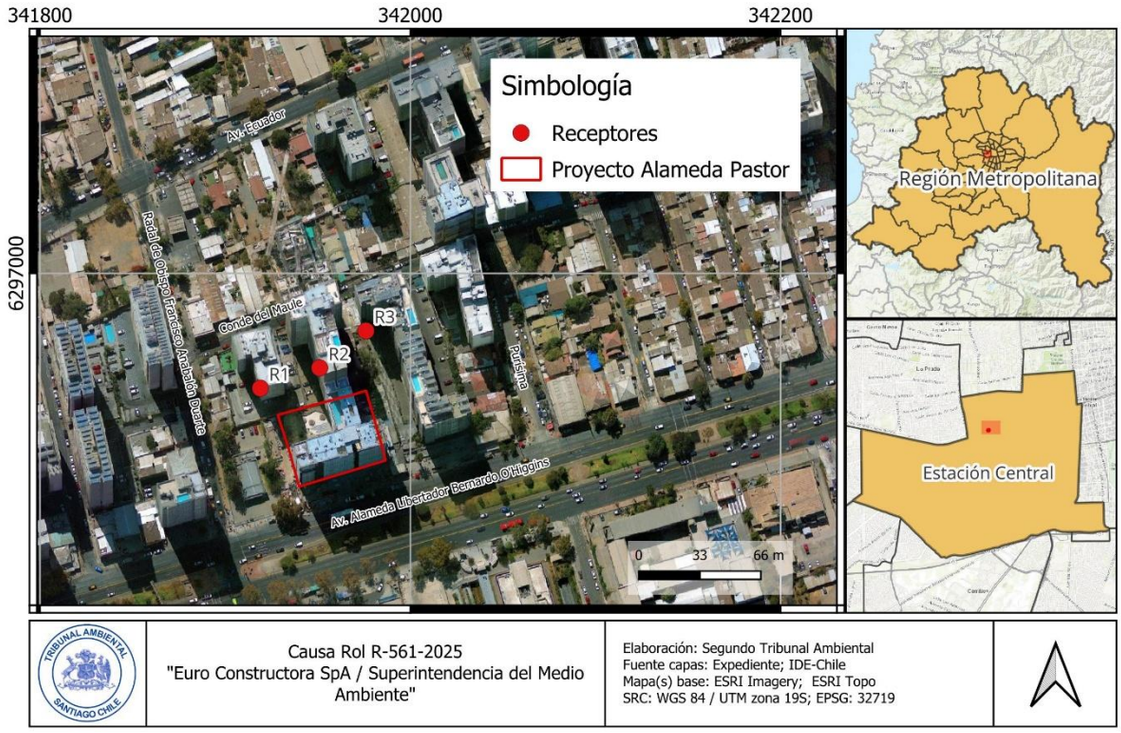
I. Antecedentes de la reclamación

La reclamante es titular del edificio, ya terminado, denominado 'Alameda 4719-Estación Central', ubicado en avenida Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 4719, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

La indicada actividad constituye una 'Fuente Emisora de Ruido' al tratarse de una faena constructiva, en los términos del artículo 6°, numerales 12 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica ('DS N° 38/2011').

La Figura N° 1 muestra la localización de la fuente emisora de ruidos y de los receptores, de acuerdo con el expediente sancionatorio:

Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora y receptores



Fuente: Elaboración propia.

El 5 de noviembre de 2020, la SMA recibió una denuncia formulada por don Luis Merino Guerra, la que fue ingresada bajo el ID 355-XIII-2020. El 2 de febrero de 2021, recibió otra denuncia formulada por don Miguel Ángel Jara Sepúlveda, la cual fue ingresada con el ID 228-XIII-2021, quienes indicaron estar sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena constructiva 'Alameda 4719-Estación Central'.

El 15 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 303, la SMA solicitó al titular información detallada sobre el avance del proyecto, incluyendo fechas de inicio y estado de cada etapa, así como las medidas implementadas para controlar las emisiones acústicas conforme a la Resolución Exenta N° 313, de 10 de julio de 2017 ('RCA N° 313/2017'), de la Comisión de Evaluación Ambiental ('COEVA') de la Región Metropolitana de Santiago que calificó de manera favorable el proyecto,

solicitándole que acompañara los respectivos medios de verificación de las medidas. Además, requirió la entrega de todos los informes de medición de ruido realizados durante la construcción de la obra para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el DS N° 38/2011.

El 2 de marzo de 2021, el titular respondió el requerimiento formulado, informando que la obra gruesa comenzó en junio de 2019 y terminaría en mayo de 2021, mientras que las terminaciones se extenderían hasta enero de 2022. Además, informó el detalle de las medidas de control de ruidos adoptadas. En cuanto a los informes de medición, señaló haber realizado seis monitoreos, pero ninguno por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ('ETFA').

El 20 de abril de 2021, la SMA recibió otra denuncia formulada por don Francisco González Bastías, la que fue identificada con el ID 754-XIII-2021, quien también señaló estar sufriendo ruidos molestos provenientes de la construcción del edificio 'Alameda 4719-Estación Central'.

El 6 de mayo de 2021, la SMA mediante la Resolución Exenta N° 1012, solicitó al titular informar las emisiones de ruidos a través de una ETFA.

El 4 de junio de 2021, la empresa respondió esta solicitud acompañando un informe de medición de ruido efectuado por la ETFA A&M SpA en el mes de mayo de 2021.

El informe de la ETFA A&M SpA, señala que con fechas 24, 25 y 26 de mayo de 2021, un profesional de la señalada empresa se constituyó en los domicilios de receptores sensibles cercanos a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento al DS N° 38/2011. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N°3, los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 horas a 21:00 horas), registraron excedencias de hasta 6 dB(A). La unidad 'dB(A)' corresponde a la medida de presión sonora expresada en decibeles ponderado

en frecuencia A, que refleja los sonidos que percibe el oído humano.

Con el mérito de dichos antecedentes, la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental('IFA') DFZ-2021-1653-XIII-NE, de julio de 2021, el cual da cuenta de los antecedentes de la fiscalización efectuada y de la medición de nivel de presión sonora en periodo diurno efectuada por la ETFA A&M SpA, de acuerdo con el DS N° 38/2011, señalando que la medición correspondió a ruidos provenientes de la construcción. Agregó en sus conclusiones que existe superación del límite establecido para Zona III del citado decreto, en período diurno, registrándose excedencias de 2 dB(A), el 24 de mayo de 2021, en la ubicación del Receptor N°1; de 2 dB(A), 6 dB(A) y 5 dB(A), el 25 de mayo de 2021, en la ubicación de los Receptores N°s 1, 2 y 3, respectivamente; y, finalmente una superación de 6 dB(A), en la ubicación del Receptor N°2, el 26 de mayo de 2021, por parte de faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada.

El 19 de julio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-1653-XIII-NE, el cual contiene el Informe N° P77C.MR, elaborado por la empresa A&M SpA.

El 20 de enero de 2023, mediante Memorándum D.S.C N° 53/2023, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA designó fiscal instructora a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización.

El 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-018-2023, la SMA formuló cargos a Euro Constructora SpA, por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011.

El cargo imputado fue del siguiente tenor: "La obtención, con fecha 24 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 67 dB(A), medición realizada en condición externa; la obtención, con fecha 25 de mayo de 2021, de un NPC de 67 dB(A), 71 dB(A) y 70 dB(A), mediciones realizadas en condición

externa la primera y tercera, y en condición interna con ventana abierta la segunda; y, la obtención, con fecha 26 de mayo de 2021, de un NPC de 71 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona III".

Se hizo presente que el límite de emisión para la Zona III es de 65 dB(A) en horario de 7 a 21 horas. La mencionada infracción fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Junto con lo anterior, la indicada resolución efectuó un requerimiento de información al titular del proyecto, a fin de que remita los siguientes antecedentes: identificación y personería, estados financieros, programa de trabajo de la faena constructiva, identificación de maquinarias generadoras de ruido, ejecución de medidas correctivas y, en caso de que la obra estuviera terminada, el certificado de recepción municipal, y además amplió de oficio el plazo en 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento ('PdC') y en 7 días hábiles para la presentación de descargos.

El 15 de febrero de 2023, el titular dio respuesta a requerimiento de información y presentó escrito de descargos, los que se tuvieron por evacuados con fecha 1 de julio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-018-2023 de la SMA.

El 17 de julio de 2023, el titular acompañó el certificado de recepción definitiva de obras de edificación, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central, de fecha 12 de abril de 2023.

El 2 de octubre de 2023, mediante Memorándum D.S.C. -Dictamen N° 144/2023, el fiscal instructor remitió el dictamen del procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción.

El 16 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1764/2023 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol N° D-018-2023, sancionando al titular con una multa de 27 UTA. La mencionada resolución fue notificada

al titular mediante correo electrónico, con fecha 23 de octubre de 2023.

El 30 de octubre de 2023, en virtud del artículo 55 de la LOSMA, Euro Constructora SpA presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1764/2023, solicitando que dicho acto sea dejado sin efecto o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa impuesta.

El 9 de octubre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2145/2025, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición, manteniendo la multa impuesta.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 156, la reclamante de autos interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2145/2025, solicitando que se deje sin efecto, con expresa condenación en costas.

A fojas 220, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 230, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 232, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 1.166, la SMA evacuó el informe, solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 1.189, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 1.190, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo

19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 1.191, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 9 de julio de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 1.196, consta: i) que la vista de la causa se llevó a cabo en la fecha establecida; ii) que en ella alegaron el abogado de la parte reclamante, Germán Ovalle Madrid; y, el abogado de la parte reclamada, Carlos Barahona Vargas; y, iii) que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 1.197, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora del fallo a la ministra señora Marcela Godoy Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante alega que la resolución impugnada fue dictada incurriendo en infracción al debido proceso y a los principios de celeridad y eficiencia, debido a la tardanza de la SMA en tramitar el procedimiento administrativo sancionador y poner término al mismo, dejando transcurrir más de dos años entre la iniciación, mediante la presentación de la primera denuncia de 5 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, y la instrucción formal del procedimiento, a través de la formulación de cargos, ocurrida el 20 de enero de 2023. Asimismo, hace presente que la SMA emitió el Informe de Fiscalización en julio de 2021, y recién el 20 de enero de 2023 fue notificada de los cargos formulados, no obstante que ya con el IFA la reclamada contaba con toda la información necesaria para formular cargos, es decir, al menos dos años antes. Hace presente que durante este espacio de tiempo concluyó la construcción del edificio, obteniendo certificado de recepción definitiva de obras de edificación, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central, el 12 de abril de 2023. En consecuencia, alega que la SMA ha vulnerado el principio de celeridad

previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 y el plazo de duración del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 de la misma ley, al haber incurrido en una dilación indebida, provocando que la sanción devenga en ineficaz, por lo que a su parecer tiene lugar el decaimiento del procedimiento administrativo, o bien, la imposibilidad material de continuación por la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 19.880.

En segundo lugar, sostiene que la demora excesiva en la sustanciación de procedimiento ha imposibilitado la presentación oportuna de un PdC conforme al artículo 42 de la LOSMA, pues como a la fecha de formulación de cargos la obra ya estaba finalizada, resultaba imposible presentarlo para efectos de obtener su aprobación, toda vez que la eficacia de un PdC depende intrínsecamente de su contemporaneidad con los hechos que constituyen la presunta infracción. De este modo, cualquier medida que pudiera proponerse carecía de oportunidad. En consecuencia, alega que la SMA privó a Euro Constructora SpA de la posibilidad real y efectiva de optar por una vía alternativa a la sanción pecuniaria. A raíz de lo anterior, sostiene que la dilación excesiva e injustificada del procedimiento trae como consecuencia que se vio afectado el debido proceso y su derecho a defensa.

Por último, sostiene que la resolución reclamada infringe el principio de proporcionalidad, pues no da cuenta de cómo influyen los distintos elementos que deben ser evaluados en la ponderación de las sanciones decretadas, ni los puntajes que otorga para el correcto cálculo de su determinación, en consonancia con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (‘Bases Metodológicas’). Asimismo, agrega que el acto impugnado no evidencia los motivos por los cuales la SMA optó por una sanción pecuniaria frente a las no pecuniarias que ofrece también el artículo 39 de la LOSMA ejerciendo una discrecionalidad sancionatoria completamente desmotivada, infringiendo el principio de proporcionalidad y

el deber de fundamentación, previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, dado que la resolución impugnada solo se limita a detallar lo señalado en la RCA, pero no hace un análisis de la misma al momento de resolver, ni cómo esta influye sustancialmente al momento de ponderar la multa aplicada.

Segundo. Por el contrario, la SMA argumenta que no opera el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ni la imposibilidad material para su continuación, toda vez que, para la aplicación de dichas figuras, debe considerarse el tiempo transcurrido entre el hito de inicio y de término del procedimiento, por lo que la empresa yerra al computar el tiempo transcurrido entre la emisión del informe de fiscalización ambiental y la formulación de cargos. Asimismo, señala que la etapa de fiscalización o de pre-instrucción no forma parte del procedimiento sancionatorio, por lo que debe ser excluida del cómputo del plazo para la aplicación de estas figuras. En consonancia con lo anterior, habiéndose notificado la formulación de cargos el 25 de enero de 2023 y la resolución sancionatoria el 23 de octubre de 2023, el procedimiento duró aproximadamente 8 meses y 27 días, por lo que fue tramitado dentro de un plazo razonable, lo que determina que la sanción sigue resultando eficaz, desde una perspectiva preventiva y retributiva. Con todo, hace presente que los plazos administrativos no son fatales para la Administración.

En segundo lugar, sostiene que no existió imposibilidad para presentar un PdC por parte de la reclamante, ya que al momento de formular cargos, la faena constructiva aún no se encontraba terminada, según los propios antecedentes presentados por la empresa; y además, porque aún si así fuera, el PdC admite la presentación de acciones ya ejecutadas, conforme lo indicado en los instructivos de la SMA y lo resuelto por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, cuestión que no fue acreditada en el procedimiento administrativo de autos. Por el contrario, el titular fue quien optó por no acogerse a dicho instrumento en la oportunidad procesal correspondiente, ni solicitar reunión de asistencia al cumplimiento, sino que

decidió derechamente evacuar descargos. Lo anterior, revela una decisión estratégica de la empresa cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas a la SMA.

En cuanto a la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción y la forma en que se ponderó la intencionalidad en la comisión de la infracción y las medidas de mitigación, sostiene que el proyecto desarrollado por el titular se encontraba calificado ambientalmente por medio de la RCA N° 313/2017. Lo anterior, determina que en el marco de la evaluación ambiental se evaluó el componente ruido y se consideraron medidas de control al respecto, por lo que resulta razonable concluir que éste tenía conocimiento tanto de la conducta infraccional como de su antijuridicidad, y de la manera de retornar al cumplimiento normativo. Por dichos motivos, argumenta que el titular actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción. Asimismo, se constató que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, la empresa no adoptó medidas correctivas destinadas a hacerse cargo de dicha infracción. En consecuencia, la sanción de multa resultó proporcional y debidamente motivada conforme a los antecedentes que obran en el procedimiento.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado por la reclamante y los argumentos expuestos por la reclamada, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Eventual vulneración al principio de celeridad y derecho a un debido proceso

II. Eventual imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento

III. Eventual infracción al principio de proporcionalidad y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

IV. Conclusión

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Eventual vulneración al principio de celeridad y derecho a un debido proceso

Cuarto. La reclamante alega que la Resolución Exenta N° 2145/2025 dictada por la SMA, incurre en infracción al principio de celeridad previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, por transgresión del plazo de duración del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 de la misma ley, al haber incurrido la SMA en una dilación indebida e injustificada en la sustanciación de éste, provocando que la sanción devenga en ineficaz.

Al respecto, alega que el procedimiento administrativo se inició el día en que la SMA recibió la primera de las tres denuncias, esto es, el 5 de noviembre de 2020. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 47 de la Ley N° 20.417, que establece: *"El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia".*

Por lo tanto, a su parecer, la SMA ha dejado transcurrir más de dos años entre la iniciación del procedimiento, mediante la presentación de la primera denuncia de 5 de noviembre de 2020, y la instrucción formal del mismo, a través de la formulación de cargos, ocurrida el 20 de enero de 2023. Asimismo, hace presente que la SMA emitió el Informe de Fiscalización en julio de 2021, y recién el 20 de enero de 2023 fue notificada del cargo formulado, no obstante que ya con el IFA la reclamada contaba con toda la información necesaria para formular cargos, es decir, al menos dos años antes. Asimismo, señala que durante este espacio de tiempo concluyó la construcción del edificio, obteniendo certificado de recepción definitiva de obras de edificación, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central con fecha 12 de abril de 2023.

Por consiguiente, sostiene que los cargos debieron haber sido formulados en un tiempo racional y prudente, para no dejarla en la indefensión, puesto que la oportunidad en el actuar de la Administración debe conciliarse con un procedimiento que

atienda a las particularidades del caso concreto, para garantizar la defensa del presunto infractor en todos los espacios del procedimiento y sin dilaciones indebidas. Sin embargo, los plazos verificados en este procedimiento excedieron con creces los establecidos en la Ley N° 19.880, la que se aplica de manera supletoria a la Ley N° 20.147, de conformidad al artículo 62 de ésta última.

Por lo tanto, la resolución impugnada, al vulnerar el plazo de duración del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es contraria a derecho, porque la sanción aplicada devino en ineficaz, en los términos indicados, teniendo lugar el decaimiento del procedimiento administrativo, o bien, la imposibilidad material de continuación por la desaparición sobreviniente de su objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley. Lo anterior implica incurrir en una infracción a un debido proceso, dado que se vio afectado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Quinto. La SMA, por el contrario, desestima la aplicación de del decaimiento del procedimiento administrativo y de la imposibilidad material de su continuación, señalando que en este caso no hay ningún antecedente de hecho que le impidiera dictar la resolución sancionatoria. Afirma que el transcurso del tiempo no puede considerarse una imposibilidad para continuar el procedimiento y arribar a tal decisión, en tanto es un supuesto para su propio desarrollo. Además, como demuestra la sola existencia de la resolución impugnada, no hay hechos materiales que hayan impedido su dictación.

Asimismo, argumenta que la etapa de fiscalización o de pre-instrucción no forma parte del procedimiento sancionatorio, por lo que debe ser excluida del cómputo del plazo para la aplicación de estas figuras, sino que para ello debe considerarse el tiempo transcurrido entre el hito de inicio y de término del procedimiento, por lo que la reclamante yerra al computar el tiempo transcurrido entre la emisión del informe de fiscalización ambiental y la formulación de cargos. En consonancia con lo anterior, habiéndose notificado la

formulación de cargos el 25 de enero de 2023, y la resolución sancionatoria el 23 de octubre de 2023, el procedimiento duró aproximadamente 8 meses y 27 días, por lo que fue tramitado dentro de un plazo razonable, lo que determina que la sanción sigue resultando eficaz, desde una perspectiva preventiva y retributiva. Con todo, hace presente que los plazos administrativos no son fatales para la Administración.

Asimismo, sostiene que entender que el procedimiento sancionatorio tiene delimitada su extensión entre la formulación de los cargos y dictación de la resolución sancionatoria, resulta armónico con la norma contenida en el artículo 37 de la LOSMA, que establece que las infracciones de competencia de la SMA prescribirán en tres años, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas. De esta manera, es la institución jurídica de la prescripción la que operará en caso de verificarse una dilación indebida e injustificada en la etapa de fiscalización, indagatoria o pre-instrucción. De lo contrario, la introducción de dicha figura en la LOSMA carecería de todo sentido y utilidad, transgrediendo directamente lo establecido por el legislador.

En la especie, el primer hecho infraccional se constató con fecha 24 de mayo de 2021 y su prescripción fue interrumpida con el acto de formulación de cargos, acontecida el día 20 de enero de 2023, de manera tal que, el ejercicio de la potestad sancionatoria de este organismo se ejerció dentro del marco de la Ley N° 20.417.

Sexto. Para resolver la presente controversia relacionada con la duración del procedimiento sancionatorio y la eventual vulneración al principio de celeridad y la infracción a un debido proceso, en cuanto al derecho del presunto infractor de ser juzgado en un plazo razonable, se requiere, en primer lugar, determinar los hitos relevantes de la tramitación del procedimiento, a saber:

1. Con fechas 5 de noviembre de 2020, 2 de febrero y 20 de abril de 2021, la SMA recibió tres denuncias por ruidos

molestos provenientes de la faena constructiva 'Alameda 4719–Estación Central', ingresadas bajo los ID 355-XIII-2020, 228-XIII-2021 y 754-XIII-2021.

2. El 15 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 303, la SMA requirió al titular antecedentes sobre el avance de la obra, medidas de control acústico y medios de verificación, además de los informes de medición de ruido.

3. El 2 de marzo de 2021, el titular informó que la obra gruesa se ejecutaba desde junio de 2019 y que finalizaría en mayo de 2021; asimismo, señaló haber efectuado seis monitoreos de ruido, ninguno mediante ETFA.

4. El 6 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1012, la SMA requirió al titular efectuar mediciones de emisiones de ruido mediante una ETFA.

5. El 4 de junio de 2021, el titular acompañó informe de medición elaborado por la ETFA A&M SpA, correspondiente a mediciones efectuadas los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, que registraron excedencias de hasta 6 dB(A).

6. El 19 de julio de 2021 la División de Fiscalización derivó el IFA DFZ-2021-1653-XIII-NE al Departamento de Sanción y Cumplimiento, concluyendo la existencia de superaciones del límite aplicable a Zona III en período diurno.

7. El 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-018-2023, la SMA formuló cargos a Euro Constructora SpA por infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 7 del DS N° 38/2011, calificándola como leve.

8. El 15 de febrero de 2023 el titular respondió el requerimiento de información y presentó descargos.

9. El 1 de julio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-018-2023, la SMA tuvo por presentados los descargos.

10. El 17 de julio de 2023, el titular acompañó certificado de recepción definitiva de las obras de edificación, otorgado

por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central el 12 de abril de 2023.

11. El 2 de octubre de 2023 mediante Memorándum D.S.C.- Dictamen N° 144/2023, el fiscal instructor remitió el dictamen del procedimiento sancionatorio, con propuesta de sanción.

12. El 16 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1764/2023, la SMA resolvió el procedimiento sancionatorio e impuso al titular una multa de 27 UTA, acto notificado el 23 de octubre de 2023.

13. El 30 de octubre de 2023, Euro Constructora SpA interpuso recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, solicitando dejarla sin efecto o, subsidiariamente, rebajar la multa impuesta.

14. El 9 de octubre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2145/2025, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto por el titular y mantuvo la multa de 27 UTA.

Séptimo. Ahora bien, más allá de la discusión acerca desde el momento en que nace el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando éste se origina por denuncia, y el tiempo transcurrido entre su inicio formal, a través de la respectiva formulación de cargos y la dictación del acto terminal, ya sea que se aplique la figura del decaimiento del procedimiento (que exige el transcurso del plazo de dos años) o la imposibilidad material de su continuación (que corresponde al término de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880), se debe tener en consideración que, conforme a la jurisprudencia del máximo Tribunal, no basta la superación de los referidos plazos, sino que se exige que dicha superación carezca de justificación y razonabilidad, es decir, que sea arbitraria.

Octavo. Pues bien, para resolver si la duración del procedimiento sancionatorio en cuestión ha vulnerado el principio de celeridad previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, por dilación indebida o carente de razonabilidad, y como consecuencia de ello, se haya visto afectado el derecho a defensa de la reclamante, es necesario tener en consideración

que, en el caso de marras, el proyecto 'Alameda 4719-Estación Central', de titularidad de Euro Constructora SpA fue sometido a evaluación ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental ('DIA'), contando con una Resolución de Calificación Ambiental, dictada el 10 de julio de 2017 ('RCA N°313/2017') que lo calificó favorablemente.

Noveno. Lo anterior, es relevante para el análisis que se efectuará a continuación, pues lo razonado en las sentencias citadas en la reclamación, roles R N° 405-2023 y R N° 413-2023, dice relación con procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por denuncia e instruidos en casos de proyectos constructivos que carecen de RCA, relativos a infracciones de la norma de emisión de ruidos, en los cuales se ha estimado que a partir de la elaboración del IFA o de su derivación a la División de Sanción y Cumplimiento, nace para la SMA el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio, pues a partir de dicho momento se encuentra en condiciones de formular cargos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, ya que en esa oportunidad, se estima que la denuncia formulada adquiere seriedad y mérito suficiente para iniciar dicho procedimiento.

Este razonamiento no implica desconocer que formalmente el procedimiento inicia con la formulación de cargos, atendido lo preceptuado en el artículo 49 de la LOSMA, sino que marca el hito a partir del cual, nació el deber de iniciarlo, sin que la SMA haya procedido a formular cargos, contando con los antecedentes necesarios y suficientes para ello, según se sostuvo en dichos fallos por este Tribunal.

Décimo. Precisado lo anterior, y como se dijo anteriormente, la obra que constituía la fuente emisora de ruidos fue calificada favorablemente mediante RCA N° 313/2017, constando en ella que el componente ruido fue evaluado por el SEA, estableciendo al efecto, entre las medidas de abatimiento y control de ruido en la etapa de obra gruesa, las siguientes: barreras perimetrales, instalación de cobertizos acústicos, túnel acústico para la operación de la bomba hormigonera, barreras acústicas móviles para fuentes de ruido en altura, de

acuerdo a lo establecido en el punto 5.1 del Estudio acústico y vibraciones versión final (Anexo 4 de la Adenda complementaria) y las medidas de carácter administrativo incorporadas en dicho estudio (Tabla 4.3.5.3 de la RCA).

Asimismo, la RCA señala que para proteger del ruido proveniente de la Av. Libertador Bernardo O'Higgins a aquellas personas que habitarán el proyecto, se instalarán ventanas termopanel que otorguen el aislamiento acústico para reducir la inmisión de ruidos hacia el interior de los departamentos (Tabla 4.4.5.3).

Undécimo. En cuanto a la forma de velar por el cumplimiento del DS N° 38/2011, la RCA señala en la Tabla 7.17, que "el titular **deberá considerar** lo siguiente:

Como principal medida de control se deberá implementar un **cierre del perímetro de la obra con una barrera de 4,88 m de alto** (correspondiente a cuatro planchas de madera OSB de 1,22 x 2,44 m) **y una cumbrera de 1 m inclinada en 45° hacia el interior del recinto**. La materialidad de dicha barrera corresponderá a madera OSB de 11 mm de espesor, lámina de aislante acústico vinilo de alta densidad y material absorbente acústico tipo lana de vidrio con velo de 50 mm de espesor, manteniendo una densidad superficial de 10 kg/m². La ubicación de dicha barrera deberá seguir las indicaciones establecidas en la Figura 5.2 "Indicación de ubicación de barrera perimetral (Línea de color azul)" del Anexo 4 "Estudio acústico y vibraciones" de la Adenda Complementaria de la DIA."

Se deberán instalar **cobertizos acústicos** para encerrar fuentes de ruido tales como herramientas de corte y en general aquellas de uso manual. Los cobertizos acústicos deberán ser en esencia barreras acústicas móviles con techo, éstos deberán ser construidos en base a la misma materialidad propuesta para el deslinde de la obra y deben tener una altura no inferior a 2,30 metros, procurando que sus dimensiones sean las apropiadas para la manipulación de las herramientas en su interior.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Para la operación de la bomba hormigonera estacionaria, se deberá construir un **túnel acústico** conformado de la misma materialidad propuesta para el deslinde, con madera OSB de 11 mm de espesor, aislante acústico de alta densidad y lana de vidrio con velo para impedir el desprendimiento y deterioro de material. Este túnel deberá ser del tamaño suficiente como para cubrir completamente la envergadura de la máquina, sin embargo, debe tener dimensiones mínimas de 3,5 x 2 x 2 m. El túnel acústico deberá estar ubicado de tal forma de mantener las operaciones de descarga de hormigón alejadas de receptores críticos.

Se deberá definir un área de trabajo para maquinarias pesadas la cual deberá estar delimitada por **barreras acústicas de 4,88 m de altura con cumbrera de 1 m inclinadas en 45°.** Dicha área deberá estar conformada de la misma materialidad propuesta anteriormente. Ésta deberá instalarse de manera perpendicular con respecto a la línea de visión con el receptor más cercano, de longitudes suficientes como para cubrir la extensión de maquinarias tal como camión tolva, excavadora y retroexcavadora.

Para el caso de aquellas fuentes de ruido en altura, a medida que se avanza en la obra gruesa se deberán implementar **barreras acústicas móviles**" (énfasis agregado).

Duodécimo. Las señaladas medidas resultan concordantes con aquellas presentadas por el mismo titular al someter el proyecto a evaluación ambiental, toda vez que se encuentran detalladas en idénticos términos en el "Estudio Acústico Declaración Impacto Ambiental proyecto inmobiliario Edificio Alameda 4719", de 24 de abril de 2017, elaborado por Decibel Ingeniería Acústica Ltda., incluidas en el Anexo 4 de la Adenda Complementaria.

Decimotercero. Asimismo, se verificó que el Informe Consolidado de Evaluación ('ICE') del proyecto, establece como medidas de control de las emisiones de ruido, precisamente las barreras perimetrales, instalación de cobertizos acústicos, túnel acústico para la operación de la bomba hormigonera, barreras

acústicas móviles para fuentes de ruido en altura, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.1 del estudio acústico y vibraciones presentado como Anexo N° 4 de la Adenda complementaria, así como las medidas de carácter administrativo establecidas en dicho estudio.

Decimocuarto. En este sentido, cabe recordar que la fuerza obligatoria de la RCA y el deber de someterse a los términos de lo autorizado ambientalmente, se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, en cuyos incisos 1° y 2°, señala que *"El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.*

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes".

Luego, el inciso final de la citada norma legal establece que *"El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*". La obligación anterior se encuentra recogida en similares términos el artículo 71 del Reglamento del SEIA, con el agregado de señalar que el cumplimiento de la RCA, en un proyecto o actividad se extiende "*durante todas las fases del mismo*".

Decimoquinto. El referido deber de sujeción estricta al contenido de la RCA, por parte del titular, establecido en las disposiciones citadas, ha sido reafirmado por la Corte Suprema, quien ha sostenido que la RCA constituye el marco técnico y jurídico sobre el cual debe actuar el titular, "[…] configurándose ésta, en una ley que rige su actuar y, por consiguiente, habrá de estarse a ella, también para determinar si la conducta seguida por la reclamante se ajusta al

ordenamiento jurídico". Asimismo, ha determinado que las normas, medidas y condiciones que fueron evaluadas en su oportunidad por la autoridad competente "constituyen el principal marco normativo del proyecto que ha de seguir con el fin de resguardar no solo la ley, sino que y, principalmente, el medio ambiente" (Sentencias Corte Suprema causas Roles N°s 66.086-2021, sentencia de casación, c. 8 y 9, y 87.933-2023, sentencia de reemplazo, c. 4, entre otras).

En similares términos se ha pronunciado esta judicatura en las sentencias dictadas en las causas roles N°s 195-2018 (c. cuadragésimo sexto) y 331-2022 (c. cuadragésimo sexto).

Decimosexto. Ahora bien, habiendo detallado las medidas de abatimiento de ruido descritas en la RCA del proyecto de autos y la fuerza vinculante de la misma, cabe hacer presente que el titular tanto en sus descargos evacuados en el procedimiento sancionatorio, como en el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1764/2023, señala que no fue posible la implementación de medidas correctivas, ya que a la fecha de la formulación de cargos la obra ya se encontraba finalizada. Sin embargo, sostiene haber implementado las siguientes medidas de mitigación:

a. Muros perimetrales como barrera en los deslindes tanto norte como sur, oriente y poniente de la obra, todos los cuales sostiene que estaban conformados de doble altura compuesto por placas OSB, lana mineral, aislante acústico y polietileno, y contaban con una cumbrera inclinada en 45° hacia el interior del recinto.

b. Pantallas acústicas contra el perímetro de vecinos y sector para la realización de faenas de corte.

c. Biombo acústico para el uso de sierra circular, esmeril y otras herramientas, el cual estaba compuesto de madera, espuma fonoabsorbente y lona, lo que permitió la absorción de hasta un 90% del ruido.

d. Cierre acústico a la bomba de hormigonera compuesto por placas de OSB y lana mineral, aislación vertical de la misma y reubicación de ésta hacia un sector más alejado de los vecinos.

e. Utilización de pantallas móviles para minimizar la exposición a ruido fabricadas con lana mineral acústica de 40 mm de espesor, bastidor de madera, aislapol de 50 mm de espesor y forro doble de malla raschel.

f. Uso de señaléticas dentro de la obra que indicaban el horario de utilización de herramientas y faenas que generaban mayor ruido (desde las 9:00 hasta 17:30 horas como límite máximo).

Decimoséptimo. Pues bien, de lo señalado en los considerandos anteriores, es posible apreciar que las medidas que el titular señala haber implementado, son precisamente las indicadas en la RCA N° 313, de 10 de julio de 2017, las cuales, pese a su implementación, no fueron suficientes para mitigar las emisiones de ruido y que estas se mantuvieran dentro de los límites permisibles, pues de todas formas dieron lugar a las excedencias constatadas en las mediciones practicadas los días 24, 25 y 26 mayo de 2021, por la ETFA A&M SpA, que sustentaron la formulación de cargos efectuada el 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/D-018-2023 y la posterior sanción aplicada mediante Resolución Exenta N° 1764, de 16 de octubre de 2023.

Decimoctavo. Dicho lo anterior, cabe señalar que la circunstancia de que el proyecto de autos cuente con RCA, que contenga medidas de abatimiento y control de ruido para velar por el cumplimiento del DS N° 38/2011, si bien no impide *per se* alegar la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando transcurre una dilación excesiva e injustificada en su tramitación, ni la infracción a los principios aludidos por la reclamante, pues ese solo hecho no autoriza a que éste pueda prolongarse injustificada y excesivamente, al parecer de estos sentenciadores ello sí constituye un antecedente relevante para apreciar los hechos y la forma de analizar la eficacia del procedimiento administrativo sancionador y del acto terminal que impuso la

sanción. Ello, porque acredita que el titular conocía desde la evaluación ambiental el estándar de emisión que debía observar y que comprometió su cumplimiento. Esto incide en la ausencia de perjuicio derivado de la demora y en la subsistencia de la finalidad disuasiva de la sanción.

Decimonoveno. En efecto, los antecedentes del expediente dan cuenta de que las excedencias a los límites del DS N° 38/2011, constatadas los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, se produjeron pese a la existencia de medidas de control de ruido contenidas en la RCA, y mientras la obra se encontraba en ejecución, produciendo efectos respecto a las personas expuestas al ruido, cuyo propósito justamente era proteger la salud de las personas frente a las emisiones acústicas derivadas de la obra.

De esta manera, encontrándose acreditada la infracción y sus efectos sobre el bien jurídico que la norma protege, y el contexto en que ésta se produjo, el tiempo transcurrido entre la constatación de las excedencias y la formulación de cargos no ha privado de sentido a la potestad sancionadora, ya que subsiste el interés público en asegurar el cumplimiento efectivo de la norma de emisión infringida, que constituye el objeto del cargo formulado, lo que determina que el procedimiento sancionatorio mantiene su finalidad y no se configura su pérdida de eficacia.

Vigésimo. Lo anterior, en ningún caso implica modificar el cargo formulado ni los presupuestos fácticos de la infracción, la cual claro está que se circunscribe a la superación de los límites máximos de emisión de ruido establecidos en el DS N° 38/2011, y no a un incumplimiento de la RCA del proyecto, la cual no forma parte de la imputación.

En efecto, la SMA sancionó a la reclamante por haber incurrido en la siguiente infracción:

"La obtención, con fecha 24 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 67 dB(A), medición realizada en condición externa; la obtención, con fecha 25 de mayo de 2021, de un NPC de 67 dB(A), 71 dB(A) y 70 dB(A), mediciones realizadas en condición externa la primera y tercera, y en

condición interna con ventana abierta la segunda; y, la obtención, con fecha 26 de mayo de 2021, de un NPC de 71 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona III".

Se hizo presente que el límite de emisión para la Zona III es de 65 dB(A) en horario de 7 a 21 horas. La mencionada infracción fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Vigésimo primero. Por lo tanto, la referencia que ha efectuado el Tribunal a las medidas contenidas en la RCA, bajo ningún respecto implica incurrir en confusión en cuanto al cargo formulado, pues no significa imputar el incumplimiento de la RCA, ni modificar la calificación jurídica del hecho infraccional, ni agravar la sanción por una infracción distinta a aquella que fue materia de cargos. Ello en estricto respeto del principio de congruencia que consagran los artículos 49 y 54 inciso final de la LOSMA, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Vigésimo segundo. Así las cosas, queda claro que la SMA no imputó el incumplimiento de las medidas contenidas en la RCA, sino haber incurrido en excedencias a la norma de emisión de ruidos, conducta que se calificó conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA. Ese es, y sigue siendo, el único hecho infraccional y la única calificación jurídica que este Tribunal revisa. Sin embargo, no se puede soslayar que la SMA se refirió a la RCA en la resolución sancionatoria, como antecedente para fundar el conocimiento de las obligaciones que pesaban sobre el titular, a propósito de las medidas de mitigación de ruido.

Vigésimo tercero. Por consiguiente, los antecedentes del expediente permiten contextualizar la infracción imputada, en cuanto dan cuenta que la obra contaba con medidas de mitigación de ruido, cuyas características y materialidad fueron establecidas con carácter vinculante en la RCA N° 313/2017, de modo que las excedencias constatadas en mayo de 2021 no

aparecen como un hecho meramente circunstancial. Este elemento de contexto refuerza que, en el caso de marras, el tiempo transcurrido en la sustanciación de procedimiento, no basta para privar de validez y eficacia al procedimiento sancionatorio ni al acto terminal, pues el reproche infraccional se refiere a excedencias que tuvieron lugar en un proyecto que contaba con RCA, con la obra en construcción y atentaron con el objeto de protección ambiental del DS N° 38/2011, esto es, el resguardo de la salud de la población.

Vigésimo cuarto. Esta circunstancia es determinante, pues el procedimiento sancionatorio ambiental no persigue únicamente reprochar una conducta pasada; también busca resguardar la salud de las personas y el medio ambiente frente a las emisiones de ruido, y asegurar el cumplimiento efectivo de la norma de emisión infringida. Por lo tanto, en el contexto que se produjeron las excedencias al DS N° 38/2011, el Tribunal estima que la respuesta sancionatoria conserva su función de protección, disuasión y reproche, sin que la demora en formular cargos la haya vuelto inútil o carente de eficacia.

Vigésimo quinto. En efecto, en la especie cobra relevancia que la RCA del proyecto haya establecido medidas específicas para que las emisiones acústicas se mantuvieran dentro de los límites permitidos, pues son el medio que el propio titular comprometió durante la evaluación ambiental para cumplir el estándar de emisiones acústicas cuya superación finalmente se sancionó. Es decir, constituyen el parámetro que permite medir la diligencia exigible al titular que se sometió al régimen de obligaciones contenida en la RCA que calificó favorablemente su proyecto.

Vigésimo sexto. Precisado lo anterior, cabe hacer señalar que, la reclamante alegó en sus descargos que implementó cierres perimetrales en los deslindes, desde los inicios de la obra, los cuales sostuvo que estaban compuestos por placas OSB, lana mineral, aislante acústico y polietileno, además de una cumbrera inclinada en 45° hacia el interior del recinto. Añade que habilitó un sector de corte y patio de enfierradores, instalando barreas o pantallas acústicas para reducir el ruido

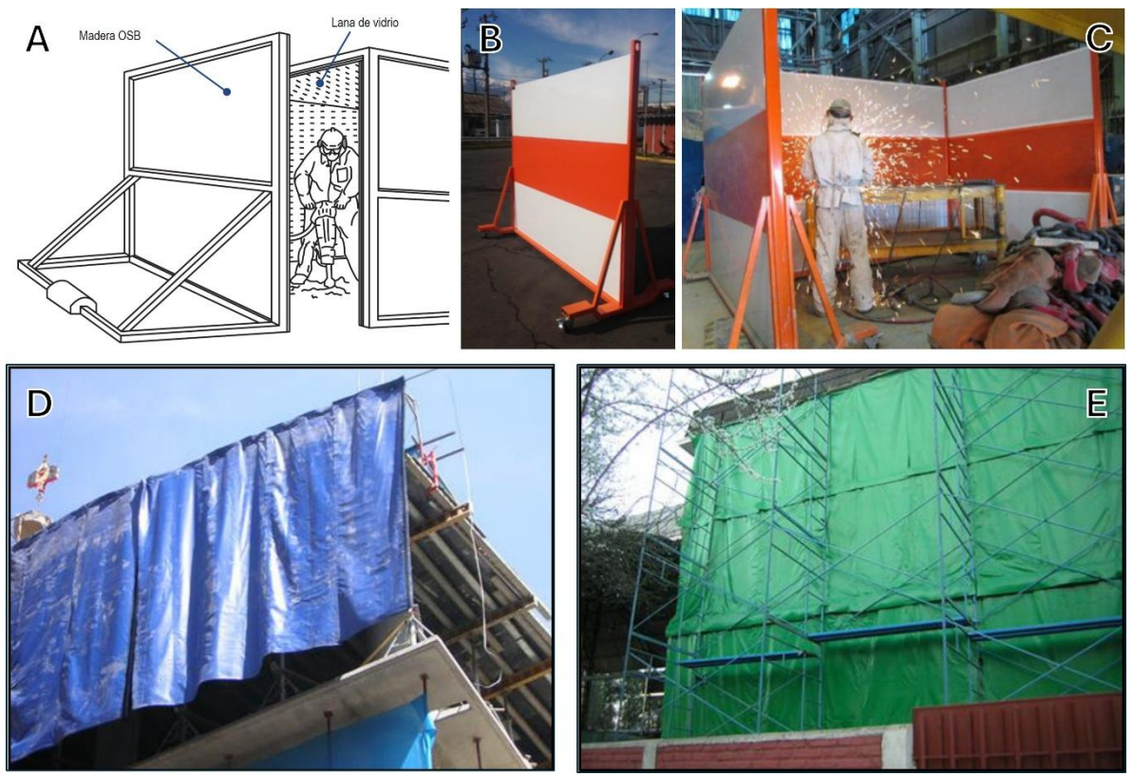
hacia el receptor R2, medida que presenta como implementada durante la ejecución de la obra.

Asimismo, indicó haber implementado biombos acústicos para disminuir la exposición al ruido, sin precisar una fecha exacta de implementación. Adicionalmente presentó antecedentes que daban cuenta de haber efectuado una capacitación de trabajadores que realizaban labores de picado y desbaste de hormigón y restricciones operativas, acompañando un registro de 23 de febrero de 2021, esto es, antes de la fiscalización y de la formulación de cargos. Además, presentó un cierre acústico para la bomba de hormigón, construido con placas OSB y lana mineral, junto a pantallas acústicas móviles como medidas empleadas durante la obra, y refiere haber procedido a la instalación de ventanas de termopanel lo que habría finalizado el 15 de julio de 2021.

Vigésimo séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente, esta judicatura advirtió que las medidas de control acústico que señala el titular no fueron ejecutadas estrictamente en la forma en que fueron evaluadas por la autoridad ambiental, tal como se aprecia del contraste efectuado entre el Anexo 4 de la Adenda complementaria (Figura N° 2), con los medios de verificación presentados por la reclamante, en sede de descargos (Figura N° 3).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 2. Imágenes de las medias de control de ruido presentadas por el titular en el Anexo 4 de la Adenda complementaria.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de las figuras en el Anexo 4 de la Adenda complementaria presentada por el titular. A) Esquema cobertizo acústico; B y C) Barrera acústica móvil; D) y E) Barreras acústicas flexibles.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3. Imágenes de las medidas de control de ruido presentadas por el titular en su escrito de descargos, como medidas implementadas.



Fuente: Elaboración propia sobre la base las figuras acompañadas por el titular en su escrito de descargos. A) Patio enfierradores, no se observa paneles laterales ni posteriores y el panel superior escasamente cubre la zona de la cortadora. B) Pantalla acústica sin paredes laterales, posteriores ni techo. C) Biombo en escuadra de dimensiones insuficientes, sin techo ni paredes en dos de sus lados. D), E) y F) Barreras móviles de insuficiente cobertura y con espacios abiertos que permiten el escape del ruido hacia el exterior.

Vigésimo octavo. Tal como se aprecia de las figuras anteriores, existe una diferencia considerable entre lo declarado en la evaluación ambiental y la forma de implementar las medidas de control por parte del titular. Por ejemplo, en ninguna de las imágenes presentadas en el escrito de descargos se aprecia el uso de cobertizo acústico, con cierre en todos sus costados y techo. De hecho, la implementación de medidas de control en el sector de enfierradores (Figura 3A) muestra solo una barrera flexible de escasas dimensiones en la zona frontal de la maquina cortadora de fierro y un techo de panel OSB sin forro cubriendo un área acotada sobre la máquina de

corte. Esta forma de implementar la medida no confina la fuente emisora y permite la libre propagación de las emisiones sonoras en prácticamente todas las direcciones. Lo anterior no se condice con lo establecido en el Anexo 4 de la Adenda complementaria, que en su punto 5.1 establece "la implementación de un cobertizo en el deslinde oriente de la obra, preferentemente construido de la misma materialidad que la barrera perimetral, de altura mínima 2,2 metros que tenga un ancho de 2 metros. Bajo este cobertizo, se deberán realizar las faenas de corte con sierra circular", condición que obviamente no se cumplió como se observa a partir de la Figura 3A.

Vigésimo noveno. Adicionalmente, según se puede observar en las imágenes adjuntas al escrito de descargos, las pantallas acústicas (Figuras 3B y 3C) utilizadas no presentan las mismas características de construcción ni dimensiones que las pantallas comprometidas (Figuras 2B y 2C). Debido a su tamaño y ubicación respecto a la fuente de ruido, estas pantallas dejan expuesta una superficie que abarca un amplio sector alrededor de la fuente, lo que permite que el ruido incida de forma directa en un área considerable. Por otra parte, las imágenes correspondientes a las barreras flexibles (Figuras 3D, 3E y 3F) muestran discontinuidades y falta de cobertura, lo que permite cuestionar su idoneidad como medidas de control de ruido al compararlas con las medidas presentadas en la evaluación ambiental (Figuras 2D y 2E).

Por lo tanto, a partir de lo expuesto, es posible sostener que las excedencias demuestran que las medidas de control acústico en la forma en que fueron ejecutadas no permitieron cumplir la norma de emisión de ruido en las condiciones evaluadas.

Trigésimo. En este sentido, la resolución sancionatoria tuvo presente que las medidas de control de ruido adoptadas en el proyecto no lograron evitar las excedencias. En efecto, la SMA consignó que "en el marco de la evaluación ambiental del proyecto Edificio Alameda 4719[…] se evaluó el componente ruido y se consideraron medidas al respecto, y aun así se constataron excedencias a la norma de emisión de ruidos, por lo que el

titular se encontraba con pleno conocimiento de las obligaciones ambientales".

Trigésimo primero. Por su parte, la resolución que resolvió el recurso de reposición sostiene que Euro Constructora SpA cuenta con "una Resolución de Calificación Ambiental (Resolución Exenta N° 313/2017), por lo que se puede establecer un vasto conocimiento de la normativa ambiental que le resulta aplicable, así como de las externalidades negativas generadas por su actividad y los mecanismos para abordar dichas externalidades".

Trigésimo segundo. En consonancia con lo anterior, el Tribunal verificó que, justamente, las medidas de control de ruido implementadas y que fueron informadas mediante cartas de 2 de marzo de 2021 y 24 de mayo de 2021, no eran voluntarias, distintas o novedosas, como sostuvo en estrados el abogado de la reclamante, y tampoco tienen carácter de voluntarias o correctivas, sino que corresponden precisamente a aquellas que debía haber implementado obligatoriamente por formar parte de las medidas de abatimiento y control de ruido contenidas en la RCA N° 313/2017, las que, según los antecedentes del expediente, no lograron evitar las excedencias constatadas por la SMA que sustentaron la formulación de cargos y la posterior sanción.

Trigésimo tercero. Estas circunstancias permiten inferir que la infracción constatada no puede ser analizada como una simple superación aislada o puntual al DS N° 38/2011, desligándola completamente de las obligaciones ambientales que regían la ejecución del proyecto según lo autorizado en la RCA, pues al verificarse las excedencias en el mes de mayo de 2021, queda de manifiesto que las medidas implementadas no fueron idóneas para prevenir, reducir o controlar los impactos acústicos de proyecto.

Trigésimo cuarto. Ahora bien, para resolver la alegación de pérdida de eficacia, debe precisarse, en primer término, el lapso que se reprocha. En este sentido, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia

formalmente con la formulación de cargos, la que en este caso se efectuó el 20 de enero de 2023. Por lo tanto, desde el inicio formal del procedimiento sancionatorio hasta la dictación de la resolución final, el 16 de octubre de 2023, transcurrieron casi nueve meses, plazo que, a juicio del Tribunal, resulta razonable y no merece reproche.

Trigésimo quinto. Teniendo presente lo anterior, el mayor tiempo de dilación del procedimiento que alega la reclamante, va desde la constatación de las excedencias, los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, hasta la formulación de cargos, el 20 de enero de 2023. Es decir, reprocha la demora de la SMA en iniciar formalmente el procedimiento, a pesar de contar con los antecedentes suficientes para ello con bastante anticipación. En efecto, en ese intervalo, consta que la SMA recibió el informe de la ETFA A&M SpA, remitido por el titular el 4 de junio de 2021, y que la División de Fiscalización derivó el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento el 19 de julio de 2021. En consecuencia, los cargos se formularon aproximadamente veinte meses después de la constatación del hecho infraccional.

Trigésimo sexto. Lo anterior, no impide reconocer que la SMA contaba con los antecedentes necesarios para iniciar el procedimiento sancionatorio desde julio de 2021, pudiendo haberlo iniciado en dicha época, lo que permite sostener que dicho proceder no se aviene con el principio de celeridad del artículo 7 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, esa sola circunstancia no basta para privar de validez o eficacia al acto sancionatorio, ni al procedimiento mismo, toda vez que, conforme al artículo 13, inciso segundo, de la misma ley, un vicio de procedimiento solo afecta la validez del acto cuando recae en un requisito esencial y genera perjuicio al interesado, lo que, como se verá, no ocurre en este caso.

Trigésimo séptimo. En efecto, la pérdida de eficacia del procedimiento o de la sanción requiere no solo una dilación excesiva, sino que esa dilación sea injustificada y haya privado a la sanción de su finalidad, tornándola inútil. Cuestión que no sucede en la especie. En efecto, la sanción administrativa tiene una finalidad preventivo-represiva que se

dirige al infractor y no a la obra en que se cometió la infracción. Por ello, la circunstancia de que la construcción del edificio haya concluido no la vuelve inútil, pues su objeto nunca fue detener la obra, sino reprochar el incumplimiento constatado y desincentivar su reiteración.

Trigésimo octavo. En dicho sentido, la finalidad de la sanción cobra plena relevancia respecto de la reclamante, pues según sus propios descargos evacuados el 15 de febrero de 2023, a esa fecha, señaló mantener 16 proyectos inmobiliarios en operación y otros con 5 mil unidades adicionales en etapa de desarrollo y construcción en las comunas con mayor proyección de crecimiento, unido al hecho que registra dos procedimientos sancionatorios anteriores por infracciones al DS N° 38/2011 (Rol D-063-2019, que culminó con la imposición de sanción de multa; y, Rol D-132-2022, que figura con la ejecución satisfactoria de un PdC). Además, las excedencias se produjeron con la obra en plena ejecución y afectaron a los receptores sensibles del entorno, de modo que el reproche se refiere a efectos que efectivamente se verificaron. En dicho contexto, la respuesta sancionatoria conserva su función de protección, de disuasión y de reproche, sin que la demora en formular cargos o en sancionar la haya vuelto inútil o carente de eficacia.

Trigésimo noveno. A lo anterior se suma que el deber infringido era conocido por el titular y exigible desde antes de cualquier actuación de la SMA. En efecto, sin que ello importe imputar ni sancionar un incumplimiento de la RCA N° 313/2017, que, como se aclaró previamente, no fue materia de cargos, el Tribunal constata dos cosas. Por un parte, en la evaluación ambiental el titular aseguró que, con la implementación de las medidas de control, "no se superarán los límites establecidos en el D.S. N° 38/11 del MMA" (considerando 4.3.5.3); y por otra, la RCA le impuso, para todas las etapas del proyecto, la obligación de cumplir en todo momento los límites de dicha norma (considerando 7.17). Teniendo presente lo anterior, las excedencias de mayo de 2021 demuestran que el proyecto, tal como fue ejecutado, no alcanzó el resultado

acústico sobre la base del cual fue calificado favorablemente, cualquiera sea la causa de ello.

Cuadragésimo. Por lo tanto, en la especie, la tardanza incurrida por la SMA en la formulación de cargos no basta para dar lugar a la pérdida de eficacia del acto sancionatorio o del procedimiento administrativo sancionador, pues en ese caso, la finalidad sancionatoria no se torna inútil ni vuelve fútil el procedimiento. Lo anterior, ya que quien comprometió en la evaluación ambiental que no superaría los límites, y conoció las excedencias por una medición propia, difícilmente puede alegar que la demora lo dejó en indefensión.

Cuadragésimo primero. En efecto, en el caso en cuestión, la dilación de la SMA no le causó a la reclamante un perjuicio que permita invalidar el acto impugnado, toda vez que: i) conocía sus obligaciones desde la calificación ambiental del proyecto; ii) la medición que constató las excedencias fue realizada por una ETFA contratada por el propio titular; y, iii) tomó conocimiento de las excedencias en 2021, con la obra todavía en ejecución. Lo anterior, determina que la demora incurrida por la SMA en formular cargos no torna inútil la sanción, no le impidió corregir su conducta, ni afectó su derecho a defensa, pues pudo formular descargos, rindió prueba, y pudo, incluso, deducir recurso de reposición el que fue resuelto mediante la resolución impugnada en autos.

Cuadragésimo segundo. En estas condiciones, la sola demora en formular cargos, no causó perjuicio a la reclamante, toda vez que contaba con una RCA desde el año 2017, que consideraba medidas de control de ruido, y tomó conocimiento de las excedencias al DS N° 38/2011 desde el año 2021, a partir de una medición encargada por ella misma, lo que permite explicar que estuvo en condiciones de adoptar oportunamente las medidas necesarias para ajustarse a dichos límites, con independencia del inicio formal del procedimiento.

Cuadragésimo tercero. Por lo tanto, pese al tiempo transcurrido entre que la SMA tomó conocimiento de las excedencias, con el informe de la ETFA A&M SpA, remitido por

el titular el 4 de junio de 2021, derivando el IFA desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el 19 de julio de 2021, y procedió a formular cargos recién el 20 de enero de 2023, ese lapso, aun siendo prolongado, en este caso, no basta por sí solo para privar de eficacia y validez al procedimiento sancionatorio, ni a la resolución que impuso la multa, pues el regulado contaba con una RCA que le imponía deberes específicos en cuanto a las características y materialidad de las medidas de control de emisiones acústicas que debía implementar, tomó conocimiento temprano de la infracción y pudo corregir su conducta en forma previa a la formulación de cargos.

Cuadragésimo cuarto. En consecuencia, por las razones mencionadas, procede rechazar las alegaciones relacionadas con el decaimiento del procedimiento sancionatorio y su pérdida de eficacia, y descartar, a su vez, que exista una imposibilidad material sobrevenida de continuarlo, conforme al artículo 40 de la Ley N° 19.880, unido al hecho que la demora no causó perjuicio a la reclamante ni afectación a su derecho a defensa, por lo que sus alegaciones serán desestimadas.

II.Eventual imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento

Cuadragésimo quinto. En otro orden de alegaciones, la reclamante sostiene que se vio materialmente impedida de presentar oportunamente un PdC, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la LOSMA debido a la dilación de la SMA en formular cargos, hecho que ocurrió el 20 de enero de 2023, cuando la obra gruesa ya estaba concluida. Afirma que el PdC es un instrumento prospectivo, consistente en un plan de acciones y metas futuras que debe ejecutarse dentro de un plazo fijado por la SMA, y que su eficacia depende de la contemporaneidad con los hechos infraccionales. Agrega que las medidas típicas de mitigación de ruido en una faena de construcción solo son ejecutables durante la fase constructiva. Sin embargo, en lo referido al proyecto de autos, debido a la demora de la SMA en iniciar formalmente el procedimiento

sancionatorio, al momento de la formulación de cargos ya no existían frentes de obra ni fuente emisora, lo que determina que de haber presentado un PdC, dentro del plazo de diez días hábiles señalado en el artículo 42 de la LOSMA, se habría convertido en una formalidad vacía, resultando imposible obtener su aprobación, toda vez que la eficacia de un PdC depende intrínsecamente de su contemporaneidad con los hechos que constituyen la presunta infracción.

En dicho sentido, manifiesta su rechazo al criterio de la SMA de que podía incorporar acciones ya ejecutadas, porque el PdC es un plan de acciones y metas, no un enunciado de medidas adoptadas, y cualquier medida propuesta carecería de oportunidad y sería "estéril". En consecuencia, alega que se le privó de una salida alternativa a la sanción pecuniaria, que de haberse aprobado y ejecutado habría puesto término al procedimiento sin multa, por lo que alega que se ha visto afectado la garantía de un racional y justo procedimiento.

Cuadragésimo sexto. Por el contrario, la SMA sostiene que no existió imposibilidad de presentar un PdC. En primer lugar, afirma que, al formularse los cargos, esto es, el 20 de enero de 2023, la obra no estaba formalmente terminada, pues el certificado de recepción definitiva de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central fue emitido el 12 de abril de 2023, según informó el propio titular mediante presentación de 17 de julio de 2023. En segundo lugar, aun si la obra hubiese estado terminada, sostiene que el PdC admite acciones ya ejecutadas, siempre que cumplan los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, de Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación" ('DS N° 30/2012'), y cita al efecto las sentencias de este Tribunal Rol R-340-2022 y R-278-2022.

Señala que, en la formulación de cargos, notificada el 25 de enero de 2023, informó al titular de su derecho a presentar un PdC, le entregó la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de

Ruidos" y le ofreció asistencia al cumplimiento. El titular, en cambio, no solicitó reunión de asistencia ni presentó PdC, y optó por evacuar descargos, por lo que las consecuencias de su decisión y carga procesal no pueden trasladarse a la Administración.

Reitera que la supuesta dilación del procedimiento no generó indefensión al titular, debido al estado de la obra, pues se encontraba en conocimiento temprano de la infracción y, además, sobre él recae un deber reforzado de cumplimiento ambiental, ya que el proyecto estaba calificado favorablemente a través de la RCA N° 313/2017. Explica que, desde la notificación de la Resolución Exenta N° 303, de 15 de febrero de 2021, estaba en pleno conocimiento de que se encontraba en infracción a la norma de emisión de ruidos, sin existir impedimento alguno para que la empresa adoptara medidas que fueran idóneas para retornar al cumplimiento normativo, habiéndose solicitado expresamente que informara su implementación. Por el contrario, el 4 de junio de 2021 remitió un informe de la ETFA que justamente constataba las superaciones.

Cuadragésimo séptimo. Para la resolución de esta controversia, resulta necesario recordar que las excedencias al DS N° 38/2011, incurridas por la reclamante los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, se producen en el contexto de la ejecución de un proyecto que contaba con RCA, en la que fueron evaluadas las emisiones de ruido. En dicho sentido, al parecer de estos sentenciadores, si bien el cargo formulado se refiere exclusivamente a un incumplimiento al DS N° 38/201, lo que determina que el eventual el programa de cumplimiento debía orientarse al cumplimiento de esa norma de emisión, no se puede soslayar que esas excedencias se originaron en el incumplimiento de las medidas de control de ruido establecidas en la RCA. Por ello, si el titular pretendía demostrar a través de un PdC, el retorno al cumplimiento normativo, las acciones idóneas para volver al cumplimiento del DS N° 38/2011 coincidían necesariamente con la adopción de dichas medidas. En otras palabras, el mismo instrumento permitía corregir la infracción imputada, y a la vez, restablecer el cumplimiento

de las medidas de control de ruido que fueron objeto de la evaluación ambiental, cuestión que no consta en autos.

Cuadragésimo octavo. Por otra parte, cabe señalar que tampoco resulta efectivo que la demora en la formulación de cargos haya privado a la reclamante de la posibilidad de presentar un PdC. Lo anterior, dado que el titular tuvo conocimiento oportuno de la infracción, ya que a través de la Resolución Exenta N° 303, de 15 de febrero de 2021, la SMA le requirió, entre otros antecedentes, el detalle de las medidas implementadas para el control de ruido conforme a la RCA N° 313/2017, y le pidió expresamente informar su implementación. Luego, el 4 de junio de 2021, el propio titular remitió a la SMA el informe de la ETFA que constató las superaciones a los límites del DS N° 38/2011. Por lo tanto, al menos desde junio de 2021, es posible sostener que la empresa supo que su obra excedía la norma de emisión de ruidos, sin que necesitara para ello que la SMA le formulara cargos.

Cuadragésimo noveno. Ese conocimiento se ve reforzado por los deberes que pesaban sobre la reclamante como titular de un proyecto calificado ambientalmente de manera favorable conforme a la RCA N° 313/2017, y como constructora, en razón de lo dispuesto en artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y al artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de dicha ley, que le imponen el deber de velar por que se adopten las medidas para mitigar el ruido y controlar su impacto, durante la construcción de la obra, a quien esté a cargo de ella.

Quincuagésimo. En segundo término, cabe destacar que la obra siguió en ejecución durante un período prolongado después de las mediciones de la ETFA efectuadas en mayo de 2021. En efecto, según lo señalado por el propio titular en sus descargos, la etapa de terminaciones se extendió hasta el 16 de junio de 2022, es decir, más de un año después de constatadas las excedencias. Por lo tanto, durante el período comprendido entre mayo de 2021 y junio de 2022, el titular tuvo la oportunidad de adoptar medidas idóneas para ajustar sus emisiones a los

límites de la norma, sin que conste en el expediente que haya adoptado tales medidas orientadas a dicho fin.

Quincuagésimo primero. De haber implementado medidas en el tiempo intermedio antes de la formulación de cargos, esas medidas habrían podido incorporarse después a un PdC como acciones ya ejecutadas. Por consiguiente, la conclusión de la obra antes de la formulación de cargos no suprimió la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento como sostiene la reclamante, ni lo privó de optar por una salida alternativa a la sanción, sino que solo determinaba que su contenido debía consistir principalmente en acciones ya ejecutadas y debidamente acreditadas.

Quincuagésimo segundo. En efecto, el hecho que la formulación de cargos tuvo lugar apenas 3 meses antes de la obtención del certificado de recepción definitiva de la obra, ello no implica necesariamente que la reclamante se viera impedida de presentar acciones que hayan sido ejecutadas, como se ha señalado anteriormente por esta judicatura (Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Roles R N° 378-2022 de 25 de octubre de 2023, c. cuadragésimo primero; y R N° 424-2023 de 7 de junio de 2024, c. decimotercero, entre otras).

Quincuagésimo tercero. Lo anterior, teniendo presente en este caso, que la faena constructiva se encuentra asociada a la RCA N° 313/2017, la que contempla una serie de medidas para hacerse cargo del impacto por ruido, lo que incluye, según lo consignado en el numeral 9.2. como compromiso ambiental voluntario, la ejecución de un programa de monitoreo de cumplimiento de la normativa de ruidos que debía realizarse durante la fase de construcción, para verificar el cumplimiento de los niveles de ruido y la efectividad de las medidas de control propuestas en el estudio acústico, de acuerdo a la normativa vigente. Por lo tanto, inclusive la ejecución de dichas mediciones periódicas, constituyen acciones que, a modo de ejemplo, podrían haber sido presentadas en el marco de un PdC.

Quincuagésimo cuarto. De esta forma, este Tribunal constata que el solo hecho de haberse notificado la resolución de formulación de cargos prácticamente 3 meses antes de la acreditación del término de la etapa de construcción de la obra, con el respectivo certificado de recepción definitiva, ello no impidió la presentación de un PdC, especialmente considerando que el titular pudo haber implementado medidas de control de ruido adicionales, una vez que tomó conocimiento de las excedencias verificadas por la ETFA en el mes de mayo de 2021, por lo que la sola demora incurrida por la SMA en formular cargos, no constituye impedimento alguno para que la empresa adoptara medidas que fueran idóneas para retornar al cumplimiento normativo.

Quincuagésimo quinto. Finalmente, consta en autos que la oportunidad legal para presentar un PdC, dentro del plazo del artículo 42 de la LOSMA, le fue otorgada a la reclamante, pero fue la propia empresa la que optó por formular descargos. Además, en el procedimiento no acreditó con medios de verificación idóneos la ejecución de acciones posteriores a la constatación de la infracción que hubieran podido sustentar un programa de esa naturaleza. De este modo, el que no se haya presentado un programa de cumplimiento no se debe a la demora de la SMA, sino a la falta de acciones correctivas oportunas debidamente acreditadas por parte del titular.

Quincuagésimo sexto. En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que no existió una imposibilidad material ni jurídica de presentar un PdC, ni tampoco una afectación a su derecho a defensa ni a la garantía de un racional y justo procedimiento, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.

III. Eventual infracción al principio de proporcionalidad y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

Quincuagésimo séptimo. Por otra parte, la reclamante sostiene que la resolución reclamada infringe el principio de proporcionalidad, ya que se impuso una la multa de 27 UTA en circunstancias que la infracción fue calificada como leve y

para ese tipo de infracciones, el artículo 39 letra c) de la LOSMA contempla como alternativas la amonestación por escrito o bien una multa en un rango de una hasta mil UTA. Sin embargo, la SMA no expresó en la resolución sancionatoria las razones específicas por las que optó por una sanción pecuniaria en lugar de una no pecuniaria, lo que devino en que la autoridad ejerció su discrecionalidad sancionatoria sin motivación.

Agrega que concurrían en su favor circunstancias de disminución de la sanción, entre ellas, alega contar con irreprochable conducta anterior y que la intencionalidad no fue acreditada con pruebas concretas.

Por último, alega que la SMA no explica cómo incidieron los distintos elementos ponderados en la determinación de la sanción, ni los puntajes asignados para su cálculo, conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y a las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales de la SMA.

Quincuagésimo octavo. Por el contrario, la SMA sostiene que la multa impuesta es proporcional, ya que se ajusta a los antecedentes del procedimiento administrativo y se encuentra dentro del rango que el artículo 39 letra c) de la LOSMA establece para las infracciones leves, que va desde la amonestación por escrito hasta una multa de 1.000 UTA. Agrega que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decide no aplicar una amonestación por escrito, como pretende la reclamante. Ello es así especialmente cuando, como en este caso, constaban antecedentes que permitían descartar esa alternativa.

En cuanto a la intencionalidad, señala que el titular tuvo conocimiento temprano de la infracción. Además, como sujeto calificado del rubro de la construcción, pesa sobre él un deber reforzado de cumplimiento ambiental. Reitera que el proyecto contaba con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 313/2017, en cuya evaluación se analizó el componente ruido y se contemplaron medidas de control. Por ello, sostiene que es razonable concluir que el titular conocía la conducta

infraccional, su antijuridicidad y la forma de retornar al cumplimiento normativo. En consecuencia, la SMA estimó que actuó con intencionalidad. Agrega que, durante el procedimiento, la empresa no adoptó medidas correctivas para hacerse cargo de la infracción.

Respecto de la irreprochable conducta anterior, indica que la reclamante registra dos procedimientos administrativos sancionatorios adicionales ante la SMA, a saber, rol N° D-063-2019 y rol N° D-132-2022, ambos anteriores al procedimiento *sub lite*. Por todo lo anterior, la reclamada concluye que la sanción de multa resulta proporcional a los antecedentes del procedimiento.

1. Sobre la necesidad de justificar la imposición de una multa por sobre una amonestación por escrito

Quincuagésimo noveno. Para resolver este punto, es menester recordar que el artículo 38 de la LOSMA regula expresamente las sanciones que la SMA puede imponer al finalizar un procedimiento sancionatorio, a saber: i) amonestación por escrito; ii) multa de 1 a 10.000 UTA; iii) clausura temporal o definitiva; y, iv) revocación de la RCA del proyecto. A su vez, el criterio para decidir qué sanción aplicar al caso concreto, depende, en primer lugar, de la clasificación de gravedad que la SMA realice de la infracción (gravísima, grave o leve); y, en segundo lugar, de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurran en el caso concreto.

Sexagésimo. En este contexto, cabe señalar que el artículo 36 de la LOSMA establece, en sus dos primeros numerales, una serie de criterios que permiten clasificar una infracción como gravísima o grave. Ahora bien, cuando no concurre ninguno de dichos criterios, la infracción se considera de carácter leve conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que dispone: "[s]*on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

Sexagésimo primero. Lo relevante de esta clasificación (gravísima, grave y leve) es que permite determinar qué sanción -de aquellas reguladas en el artículo 38 de la LOSMA- podrá imponer la SMA y, para el caso específico de la multa, cuál es su monto máximo. En este sentido, el artículo 39 de la LOSMA dispone expresamente que: "[l]*a sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos […] c)* ***Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa*** *de una hasta mil unidades tributarias anuales*" (énfasis agregado).

Sexagésimo segundo. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, para el caso que la SMA clasifique una infracción como leve, podrá optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa. Con todo, la SMA no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación deberá considerar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurran al caso concreto, en particular, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución).

Sexagésimo tercero. Dicho análisis debe estar debidamente motivado por parte de la SMA, toda vez que ello permite ilustrar sobre los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha elección. De esta manera, el deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos, teniendo como objetivos, entre otros, evitar el abuso y arbitrariedad por parte de la Administración, permitir el control ciudadano y la impugnación eficaz de los actos administrativos que garantice un real derecho a defensa de los administrados.

Sexagésimo cuarto. Ahora bien, teniendo presente lo señalado en las consideraciones precedentes y con el objeto de esclarecer si la SMA fundamentó debidamente la decisión de imponer una multa por sobre una amonestación, es necesario tener presente que en la Tabla N° 5 del considerando 39 de la

resolución sancionatoria, la SMA incorporó la ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA. Conforme a lo anterior, es posible determinar que la SMA ponderó la concurrencia de las siguientes circunstancias previstas en dicha norma:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (literal a) del artículo 40), toda vez que la infracción generó un riesgo para la salud de la población, calificado de carácter medio.

2. El número de personas cuya salud pudo afectarse (literal b) del artículo 40 de la LOSMA), en tanto la infracción pudo haber afectado, aproximadamente, a 1.103 personas.

3. El beneficio económico (literal c) del artículo 40), el cual fue estimado en 0 UTA.

4. La cooperación eficaz, estimado que concurre; y, aplicación de medidas correctivas (literal i) del artículo 40), estimando que no concurre.

5. Irreprochable conducta anterior (literal e) del artículo 40)

6. La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) del artículo 40)

7. La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40), que, de acuerdo con la información del SII, corresponde a una empresa de categoría Grande 4.

Sexagésimo quinto. Asimismo, el Tribunal advierte que en los considerandos 40 a 49 de la resolución que resolvió el recurso de reposición, la SMA expuso fundadamente las razones conforme a las cuales determinó la sanción impuesta, dando cuenta que la multa de 27 UTA se encuentra cercana al límite inferior del rango de las sanciones pecuniarias aplicables para infracciones leves.

Sexagésimo sexto. De lo expuesto precedentemente, resulta razonable que, conforme al mérito del expediente, la SMA haya optado por una multa (en un rango de 1 a 1000 UTA) en lugar de

una amonestación, en el entendido que el solo hecho de clasificar una infracción como leve, no implica la obligación de imponer una amonestación por escrito.

En efecto, a juicio del Tribunal, en el caso de autos la imposición de una multa resulta justificada en el contexto de una infracción en que la máxima superación constatada fue de 6 dB(A) en el Receptor 2; que se está en presencia de un infractor calificado que cuenta con una capacidad económica suficiente; que obró con intencionalidad en la comisión de la infracción-conforme se explicará a continuación-;y, que la superación de la normativa de ruido generó un riesgo a la salud de la población afectando, potencialmente, a un número aproximado de 1.103 personas.

Sexagésimo séptimo. Por lo demás, tal como señaló el Tribunal en sentencia rol R N° 403-2023, de 11 de abril de 2024, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en sentencia rol 16.499-2024, de 27 de diciembre de 2024, "la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, **sobre todo en aquellos casos en que concurran circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que por su entidad y número, permitan sin más, descartar la imposición de una amonestación**" (c. duodécimo. Énfasis agregado).

Sexagésimo octavo. Asimismo, el Tribunal ha precisado que "[…] no resultaba procedente la imposición de una sanción no pecuniaria, de ahí que tampoco sea atendible haber incluido las razones que llevaron a la SMA a descartar la procedencia de la sanción de amonestación, aspecto que corresponde al ámbito discrecional de la SMA, salvo, que de los antecedentes que se expongan, resulte inconcusa su aplicación, lo cual será determinado casuísticamente" (sentencia rol R N° 349-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. sexagésimo sexto, y rol R N° 326-2022, de 6 de septiembre de 2022, c. vigésimo quinto).

Sexagésimo noveno. En definitiva, a la luz de lo señalado en las consideraciones precedentes, la decisión de la SMA de optar por una multa sin haber desarrollado las razones por las cuales desestimó considerar una amonestación por escrito resulta ajustada a derecho y no implica vicio alguno, motivo por el cual la alegación de la reclamante a este respecto debe ser desestimada.

2. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción

Septuagésimo. La reclamante cuestiona que la SMA haya valorado la intencionalidad como factor de incremento de la sanción, pues sostiene que la reclamada lo hizo sin demostrarla con pruebas concretas. Afirma, además, que desde el inicio de la obra implementó todas las medidas contenidas en la RCA y que actuó de buena fe y en cumplimiento de las directrices de los órganos competentes, específicamente de la RCA. Sostiene que la resolución sancionatoria no alcanza el umbral mínimo de fundamentación, porque no basta una enunciación exigua del cumplimiento de la RCA. Estas alegaciones las vincula con la vulneración del principio de proporcionalidad y con la falta de motivación de la sanción.

Septuagésimo primero. La SMA sostiene que aplicó correctamente esta circunstancia y explica que, conforme a las Bases Metodológicas, la intencionalidad se evalúa considerando las características particulares del infractor, como su experiencia, grado de organización y condiciones técnicas y materiales de operación. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, en sede administrativa sancionadora, la intencionalidad corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, de la conducta que se realiza y de sus alcances jurídicos. Aplicando ese estándar, sostiene que el titular es un sujeto calificado, que inició actividades tributarias en 2005, cuenta con más de 1.700 trabajadores y presenta un elevado nivel organizacional. Agrega que la infracción se origina en una conducta propia de su giro, que el proyecto fue evaluado ambientalmente y cuenta con la RCA N° 313/2017, que evaluó el componente ruido, y que le pesan

deberes reforzados sectoriales (artículo 143 de la LGUC y artículo 5.8.3 de la OGUC). Concluye que el titular conocía la normativa aplicable y la antijuridicidad de su conducta, que el análisis no es arbitrario y que, por tanto, concurre la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Septuagésimo segundo. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal advierte que la circunstancia asociada a la intencionalidad en la comisión de la infracción fue desarrollada en el considerando 39° de la resolución sancionatoria, aplicándose como un factor de incremento de la sanción, y en los considerandos 31° a 35° de la resolución que rechazó el recurso de reposición, por los motivos allí expuestos, sin que el titular haya esgrimido razones suficientes que permitan explicar por qué motivo estima que la concurrencia de la circunstancia en análisis adolece de un vicio que torne ilegal la resolución recurrida, al haber considerado la intencionalidad como factor de incremento de la sanción, ni tampoco haber desvirtuado el análisis realizado por la SMA, a propósito de esta circunstancia.

Septuagésimo tercero. Sobre la concurrencia de esta circunstancia, la Corte Suprema ha sostenido que "la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos" (Sentencia de casación Corte Suprema, Rol N° 24.422-2016, de 25 de octubre de 2017, considerando decimosexto). En lo sustancial, conforme a lo razonado por el máximo Tribunal la intencionalidad se configura cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones y que su conducta se realiza en contravención a ellas, y para ese análisis son relevantes las características del infractor y su giro, porque permiten evaluar su conocimiento previo de la normativa transgredida.

Septuagésimo cuarto. Ahora bien, de los antecedentes que obran en el expediente, resulta indubitado que el titular cuenta con la RCA N° 313/2017 para la ejecución de su proyecto, y que, como se analizó a la largo de la sentencia, ésta

comprende diversas medidas para mitigar y controlar las emisiones de ruido provenientes de la obra. Asimismo, la reclamante reconoce que cuenta con 18 años de trayectoria, que se ha consolidado como uno de los principales actores del mercado inmobiliario y de construcción en Chile, y que cuenta con 16 proyectos inmobiliarios en operación. Todo lo anterior, determina que la reclamante sabía perfectamente las medidas que debía implementar desde el inicio de la ejecución de la obra, y conocía las externalidades negativas generadas por su actividad y los mecanismos para abordarlas.

Septuagésimo quinto. Asimismo, cabe recordar que a través de la Resolución Exenta N° 303, de 15 de febrero de 2021, la SMA le requirió informar el detalle de las medidas implementadas para el control de ruido conforme a la RCA N° 313/2017. De ello se desprende que, con anterioridad a las mediciones de mayo de 2021, el titular conocía de las obligaciones de control de ruido que pesaban sobre la obra y sabía que su cumplimiento estaba siendo objeto de fiscalización. Por otra parte, en respuesta a dicha solicitud, el 4 de junio de 2021, el titular remitió a la SMA el informe de la ETFA que constató las superaciones a los límites del DS N° 38/2011. Este antecedente, permite sostener que, al menos desde esa fecha, es posible sostener que la empresa supo que su obra excedía la norma de emisión de ruidos. Aun así, no consta en el expediente que, durante el tiempo en que las faenas continuaron, haya adoptado medidas eficaces para ajustar las emisiones acústicas de su proyecto a los límites permisibles.

Septuagésimo sexto. De esta manera la reclamada dio por configurada la intencionalidad en la comisión de la infracción, debido a que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Alameda 4719-Estación Central" - se evaluó el componente ruido y se consideraron medidas al respecto, y aun así se constataron excedencias a la norma de emisión de ruidos. Por dichas razones, es posible colegir que tenía conocimiento tanto de la conducta infraccional como de su antijuridicidad, y de la manera de retornar al cumplimiento normativo.

Septuagésimo séptimo. Por consiguiente, a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento, el Tribunal no advierte vicio en la resolución reclamada, relacionado con la configuración de la intencionalidad en la comisión de la infracción, como factor de incremento de la sanción aplicada por la SMA, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.

3. Sobre las medidas de mitigación de ruido

Septuagésimo octavo. La reclamante sostiene que la SMA ponderó erróneamente las medidas de mitigación descartando el factor de disminución de la sanción pese a que implementó medidas desde el inicio de la obra y durante toda su ejecución. Entre ellas menciona muros perimetrales de doble altura con placas OSB, lana mineral y aislante acústico, biombos y pantallas móviles, cierre acústico de la bomba de hormigón, restricción horaria de herramientas ruidosas, monitoreo acústico mensual y ventanas termopanel. Afirma que el gasto total superó las UF 1.416, con un sobrecosto del orden del 944% respecto de un cerco convencional. Alega que la SMA desestimó imágenes por falta de georreferenciación, no obstante haberse acompañado órdenes de compra, facturas y guías de despacho. Califica esa exigencia de desproporcionada e imposible de cumplir con la obra terminada, y agrega que la cesación de denuncias es consistente con la corrección de la conducta. Sostiene, además, que la SMA yerra al afirmar que las medidas eran anteriores a la infracción, pues la infracción se constató el 19 de julio de 2021 y las facturas y medidas aportadas son posteriores. Finalmente, reprocha que la resolución no explique cómo influyen los distintos elementos de ponderación ni los puntajes asignados, lo que, a su juicio, constituye un vicio de motivación.

Septuagésimo noveno. Por su parte, la SMA sostiene que esta alegación fue planteada en los descargos y en el recurso de reposición sin acompañar antecedentes distintos de los ya ponderados, y que fue descartada fundadamente en los considerandos 44° a 46° de la resolución sancionatoria y 57° a

60° de la resolución reclamada. Explica que descartó como medidas correctivas, en primer lugar, las ya contempladas en la RCA N° 313/2017, por ser de cumplimiento obligatorio y por haber resultado ineficaces frente a las superaciones constatadas por la ETFA. En segundo lugar, descartó las medidas anteriores a la comisión de la infracción y aquellas que se intentaron acreditar con fotografías no fechadas ni georreferenciadas.

Añade que el titular no acreditó medidas voluntarias posteriores a la constatación de la infracción y debidamente verificables, sino que la propia carta acompañada el 4 de junio de 2021 reconoce que las medidas adoptadas resultaron ineficaces y que debió implementar nuevas acciones. Por lo tanto, sostiene que descartó correctamente el factor de disminución del componente de afectación, dado que el titular no acreditó haber adoptado medidas correctivas para hacerse cargo de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el monto invertido en las medidas fue considerado en la graduación de la sanción.

Octogésimo. Del análisis del expediente, se aprecia que la ponderación de medidas correctivas fue evaluada por la SMA de acuerdo con el artículo 40 letra i) de la LOSMA. En este sentido, la resolución sancionatoria señala que no se demostró la aplicación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos adoptadas de manera voluntaria. En efecto, el Tribunal verificó que las medidas que presentó el titular corresponden a aquellas contempladas en la RCA N° 313/2017, que calificó ambientalmente el proyecto "Edificio Alameda 4719-Estación Central", cuyo cumplimiento es obligatorio, atendida la fuerza normativa de dicho instrumento y la estricta sujeción a este que debe mantener el titular en la ejecución y operación de su proyecto.

Octogésimo primero. Además, las facturas N° 518, de 21 de noviembre de 2018; N° 558, de 5 de diciembre de 2018; N° 103, de 6 de septiembre de 2019; N° 146, de 10 de julio de 2020, Factura N° 130, de 19 de noviembre de 2020; N° 134, de 5 de marzo de 2021, N° 3650, de 22 de febrero de 2021, y Factura N° 127474, de 1 de marzo de 2021, acompañadas por el titular para

acreditar la implementación de medidas de mitigación, son de fechas anteriores al hecho infraccional verificado los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, por lo que no son aptas para acreditar la implementación posterior de dichas medidas. Asimismo, las fotografías que acompañó el titular en sus descargos, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no permiten acreditar la efectiva implementación de medidas de mitigación en la unidad fiscalizable con posterioridad a las excedencias a los límites de emisión establecidos en el DS N° 38/2011.

Octogésimo segundo. En concordancia con lo anterior, en la resolución que resolvió el recurso de reposición, la reclamada sostuvo que "en el expediente no constan antecedentes que acrediten la ejecución de medidas correctivas voluntarias, ya que gran parte de las supuestas medidas presentadas corresponden a aquellas contempladas en su respectiva RCA N° 313/2017, a medidas anteriores a la comisión de la infracción, o a medidas que se intentaron acreditar mediante fotografías que no constituyeron registros fehacientes de su implementación, al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas"(considerando 58). Asimismo, la SMA agregó que, en todo caso, aquellas medidas implementadas que se probaron correctamente fueron ponderadas y contempladas dentro de los costos incurridos por el titular, sin que la reclamante haya hecho valer nuevos argumentos o antecedentes que sirvan para modificar dichos costos (considerando 59).

Octogésimo tercero. Relacionado con lo anterior, en lo que respecta a la adopción de medidas correctivas, las Bases Metodológicas señalan que "Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o Judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia" (p. 48).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo cuarto. Por lo tanto, teniendo presente que en la especie, se verificó que aquellas medidas presentadas por el titular como de carácter adicional, posterior a la infracción, o *ex novo*, como sostuvo su abogado en estrados (muro perimetral con cumbre de 1 metro inclinada en 45° hacia el interior del recinto, instalación de cobertizos acústicos, túnel acústico para la operación de la bomba hormigonera, barreras acústicas móviles para fuentes de ruido en altura), no son tales, pues corresponden a aquellas contempladas en la RCA N° 313/2017, motivo por el cual el Tribunal concluye que esta circunstancia fue correctamente ponderada por la SMA, al estimar que no concurre como factor de disminución, pues no corresponden a acciones de mitigación adoptadas voluntariamente, que fuesen eficaces para retornar al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción, con posterioridad al hecho infraccional.

Octogésimo quinto. Asimismo, se constató que respecto de aquellas medidas (cierre acústico adicional, cuyo costo fue respaldado con las facturas N° 182 y N° 185, de 22 de abril y 5 de agosto de 2022; y mediciones de ruido por ETFA, respaldadas con las facturas N° 288, de 6 de diciembre de 2021; N° 140, 23 de diciembre de 2021; N° 206, de 21 de junio de 2021; y, N° 230, de 22 de julio de 2021)cuya implementación se intentó acreditar en forma posterior a la verificación de las excedencias mediante fotografías que no estaban fechadas ni georreferenciadas, igualmente fueron ponderadas en la resolución sancionatoria como parte del costo incurrido con motivo de la infracción (considerando 45°) en escenario de incumplimiento, determinando que el beneficio económico es cero.

Octogésimo sexto. En dicho sentido, cabe señalar que el beneficio económico busca establecer la ganancia o ahorro obtenido por el infractor, para lo cual basta acreditar la efectividad, el monto y la oportunidad de la erogación, lo que se satisface con las facturas acompañadas. En cambio, la adopción de medidas correctivas como circunstancia de disminución exige acreditar su efectiva implementación, su idoneidad y su eficacia para corregir el hecho infraccional o

sus efectos. Las facturas dan cuenta de la adquisición o el pago de bienes o servicios, pero no de su instalación en el establecimiento fiscalizado, de la fecha desde la cual operan ni de su incidencia en los niveles de emisión. Tales extremos requerían medios de verificación idóneos, como registros fotográficos fechados y georreferenciados o mediciones posteriores, que no fueron aportados por quien tenía la carga de acreditar la circunstancia invocada. En consecuencia, el reconocimiento del gasto en el beneficio económico no resulta contradictorio con la decisión de no ponderar la acción como factor de disminución, por lo que la resolución sancionatoria no merece reproche al respecto.

Octogésimo séptimo. En consecuencia, el Tribunal estima que la SMA ponderó correctamente las alegaciones relacionadas con la implementación de medidas de mitigación, descartando considerarlas como factor de disminución de la sanción, por los motivos ya señalados, de modo que corresponde desestimar las alegaciones de la reclamante formuladas al respecto.

IV. CONCLUSIÓN

Octogésimo octavo. Debido a lo analizado en los considerandos precedentes, a juicio de estos sentenciadores, no se configura en la especie, una pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionador o del acto administrativo que le puso término, pues para ello no solo es necesaria la concurrencia de una dilación excesiva en su tramitación, sino que, además, que ésta haya resultado injustificada y haya tornado inútil la sanción, lo que no ocurre en este caso. En efecto, en la especie no se puede soslayar que el proyecto contaba con la RCA N° 313/2017, y que el titular aseguró en la evaluación ambiental que con las medidas de control no se superarían los límites del DS N° 38/2011 (considerando 4.3.5.3), unido al hecho que la RCA le impuso cumplirlos en todo momento (considerando 7.17). Por dicha razón, sin que lo anterior importe imputar ni sancionar un incumplimiento de la RCA, a pesar de que haya transcurrido un lapso prolongado en la etapa de fiscalización, esto es, entre el 4 de junio de

2021, fecha en que el titular remitió el informe de la ETFA A&M SpA en la que constaban las excedencias, y el 20 de enero de 2023, fecha en que tuvo lugar la formulación de cargos, al parecer del Tribunal, dicha dilación no basta por sí sola para privar de eficacia y validez al procedimiento ni al acto sancionatorio, toda vez que, la citada RCA N° 313/2017 acredita que el titular conocía desde la evaluación ambiental el estándar de emisión que debía observar y que comprometió su cumplimiento. Esto incide en la ausencia de perjuicio derivado de la demora y en la subsistencia de la finalidad disuasiva de la sanción.

Por lo tanto, bajo este contexto, la dilación de la SMA no causó a la reclamante un perjuicio que permita invalidar el acto impugnado, porque esta: i) conocía su obligación de cumplir los límites de emisión desde la calificación ambiental del proyecto; ii) la medición que constató las excedencias fue realizada por una ETFA contratada por ella misma; y iii) tomó conocimiento de las excedencias en 2021, con la obra todavía en ejecución. Por consiguiente, la demora en formular cargos no le impidió corregir su conducta. Tampoco afectó su derecho a defensa, pues pudo formular descargos, rendir prueba e incluso deducir recurso de reposición, el que fue resuelto mediante la resolución impugnada en autos.

En consecuencia, el lapso transcurrido entre la constatación de las excedencias y la formulación de cargos, aun siendo prolongado, en este caso, no basta por sí solo para privar de eficacia ni de validez al procedimiento sancionatorio ni al acto terminal por las razones antes anotadas.

Octogésimo noveno. En segundo término, no existió imposibilidad de presentar un PdC a raíz del hecho que la SMA formuló cargos cuando la obra estaba próxima a finalizarse, pues cabe recordar que las excedencias al DS N° 38/2011 se produjeron durante una faena constructiva, cuyas medidas de abatimiento de ruido estaban contenidas en la RCA del proyecto, las que no fueron eficaces para evitar la superación de la norma. Por ello, para acreditar mediante un PdC el retorno al cumplimiento, el titular debía demostrar, en primer término,

que se ajustaba a dichas medidas, lo que no consta en autos. Por otra parte, a pesar de que los cargos le fueron notificados casi tres meses antes de acreditarse el término de la construcción mediante el correspondiente certificado de recepción definitiva, el titular conocía las excedencias constatadas por la ETFA desde mayo de 2021, por lo que pudo adoptar oportunamente medidas de control adicionales. Por lo tanto, la falta de presentación de un PdC obedece, entonces, a la ausencia de acciones correctivas oportunas y acreditadas, y no a la demora de la SMA en formular cargos. En consecuencia, no existió imposibilidad material ni jurídica de presentar un PdC, ni afectación del derecho a defensa o de la garantía de un racional y justo procedimiento.

Nonagésimo. Finalmente, es dable concluir que la resolución reclamada cumple con el deber de fundamentación, previsto en los artículos 54 de la LOSMA, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, dado que la SMA analizó suficientemente la RCA N° 313/2017 explicando los motivos por los cuales ésta influye al momento de ponderar la multa aplicada y se ajustó a derecho al estimar que se configuró intencionalidad en la comisión de la infracción y que las medidas de control de ruido no pueden ser consideradas como factor de disminución de la sanción, pues no se demostró la aplicación de medidas mitigatorias adoptadas de manera voluntaria, por lo que se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cuestionadas por la reclamante. Asimismo, el Tribunal concluyó que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió imponer una multa y no una amonestación por escrito cuando se está en presencia de una infracción de carácter leve y la sanción está dentro de aquellas que puede aplicar a este tipo de infracción.

Por todo lo anterior, la sanción especifica aplicada resulta proporcional al caso concreto, conforme a los antecedentes del expediente, tratándose de una multa que se sitúa en el margen inferior del rango legal para infracciones leves, que se configuró intencionalidad en la comisión de la infracción y se ponderaron correctamente las alegaciones relacionadas con la

implementación de medidas de mitigación, por lo que la resolución sancionatoria no adolece de la falta de fundamentación que amerite dejarla sin efecto.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 3, 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56 de la LOSMA; 7, 10, 18, 27, 40 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado señor Alfonso Reymond Villegas en representación de Euro Constructora SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 2145, de 9 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra Resolución Exenta N° 1764, de 16 de octubre de 2023, por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 27 UTA, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-018-2023, por los fundamentos desarrollados en la presente sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 561-2025

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la ministra titular abogada señora Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos, y la ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago señora Claudia Parra Villalobos, subrogando legalmente, quien, pese a haber concurrido a la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

vista de la causa y acuerdo, no firma por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la ministra titular abogada señora Marcela Godoy Flores.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.

Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Titular Licenciado en Ciencias

Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores Flores
Ministra Titular Abogada

Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado